

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N° 2561-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 25 de enero de 2022, Gema Nohemí Moncayo Flores (“Gema Moncayo”) presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social debido a la terminación unilateral de su contrato ocasional con BANECUADOR B.P<sup>1</sup>. La causa recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Zapotillo de la Provincia de Loja (“Unidad Judicial”) y fue signada con el No. 11318-2022-00016.
2. El 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, BANECUADOR B.P. interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado

---

<sup>1</sup> A decir de Gema Moncayo “[d]esde el uno de abril del año 2004 hasta el treinta y uno de diciembre de 2021, [...] ha venido trabajando en el Banco Nacional de Fomento, posteriormente denominado BanEcuador B.P, la relación laboral con el entonces Banco Nacional de Fomento, se lo realizó de forma tercerizada, a través de varias compañías tercerizadoras; tales como: INTERCERVI C.A.; SOURANO S.A.; INSTASEVIC C.A.; PERSOSERVI S.A.; SILVERAMA S.A.; MILCONTI S.A.; SERVIMIL S.A.; Y, ADAMIL S.A. [...] a partir de la eliminación de la figura jurídica de la tercerización laboral en la legislación del Ecuador, la compareciente fue enrolada directamente por el Banco Nacional de Fomento, en calidad de servidora pública de dicha institución; que han sido diecisiete años, que de forma consecutiva e ininterrumpida, la peticionaria ha venido prestando sus servicios para la misma Institución, [...] que [...] mediante Decreto Ejecutivo No.952, [...] de fecha 23 de marzo de 2016, ordena la transferencia de activos y pasivos del Banco Nacional de Fomento a título gratuito, a favor de BanEcuador B.P, que en su Art. 4, en su parte pertinente señala: “ Que los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Decreto, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten sus servicios en el Banco Nacional de Fomento, se sujetarán a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero.”; que en base a estas disposiciones normativas, desde el 09 de mayo de 2015 la compareciente paso [sic] a laborar en BanEcuador B.P, laborando en dicha Institución hasta el 31 de diciembre de 2021”, fecha en la que fue notificada con el Memorando No. BANECUADOR-SGR-2021-0349-MEM, referente a la terminación de su contrato ocasional.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial dispuso como medidas de reparación: “[d]ejar sin efecto el Memorando No. BANECUADOR-SGN-2021-0349-MEM, del 28 de diciembre de 2021, [...] por el cual se la notifica a la accionante la terminación unilateral del contrato ocasional; 7.1.2.- Que [...] BANECUADOR B.P, [...] reintegre de manera inmediata a la accionante Gema Nohemí Moncayo Flores, a su puesto de trabajo, con igual sueldo y condiciones estipuladas en su contrato de servicios ocasionales, hasta que tenga lugar el concurso de méritos y oposición, reintegro que deberá verificarse en el término de tres días, de lo cual deberá informarse a esta Unidad Judicial; y, 7.1.3.- El pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir la accionante desde su salida el 01 de enero de 2022, hasta la fecha que se la reintegre a sus

por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala”), mediante sentencia de 28 de julio de 2022. En su decisión, la Sala resolvió revocar la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 13 de abril de 2022.

3. El 18 de agosto de 2022, Gema Moncayo (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de julio de 2022 emitida por la Sala (“sentencia impugnada”).

## **II. Objeto**

4. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de agosto de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 28 de julio de 2022. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Requisitos**

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V. Pretensión y fundamentos**

7. La accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal l), a la seguridad jurídica (artículo 82), y al derecho al trabajo y prohibición de precarización (artículo 327).
8. Sobre la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante transcribe fragmentos de una sentencia de este Organismo y concluye que la Sala “*se limita a ENUNCIAR LOS ANTECEDENTES DE HECHO, sin analizar las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se entiende que estamos frente a una fundamentación fáctica INSUFICIENTE*” (Énfasis en el texto original). Además, la accionante enfatiza que la sentencia impugnada:

---

*funciones, más los beneficios de ley, los intereses que han generado tal incumplimiento, así como las aportaciones debidas al IESS a su real reintegro a la institución”.*

*NO CONTIENE NINGUNA FUNDAMENTACION [sic] FÁCTICA; es más, ni siquiera cita o enuncia cuáles han sido las pruebas que los sujetos procesales han aportado para demostrar los hechos del caso. Por el contrario, se limita a realizar un análisis EN ABSTRACTO de los contratos de servicios ocasionales, concluyendo, SIN ANALIZAR LOS HECHOS DEL CASO, que dichos contratos, no se prorrogan; y que, no generan estabilidad. (Énfasis en el texto original)*

9. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante arguye que el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) es una “regla” que tiene varios “presupuesto[s] fáctico[s]”. En virtud de los cuales, la Sala “para determinar si existía una vulneración de los derechos constitucionales de la compareciente, le correspondía verificar en cuál de todos [los] presupuestos fácticos se encontraba la compareciente, y no limitarse a analizar en [abstracto] la aplicación [mutilada] del Art. 58 de la [LOSEP]”.
10. Por otro lado, en cuanto a la vulneración al derecho al trabajo y prohibición de precarización, la accionante transcribe varias disposiciones normativas sobre la prorrogación de contratos ocasionales y concluye que “[I]a compareciente hace muchos años atrás debió ser convocada para participar en concurso cerrado de mérito y oposición; sin embargo, no se ha observado la normativa vigente”.
11. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos referidos en el párrafo 7 *supra* y se ordene la reparación correspondiente.

## VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional<sup>3</sup>. Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
13. La accionante presenta como tesis la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, cargo sintetizado en el párrafo 8 *supra*. A decir de la accionante, la Sala se habría limitado a enunciar los antecedentes de hecho, omitiendo analizar las pruebas presentadas por las partes. Por ello, según la accionante la sentencia impugnada tendría una “fundamentación fáctica insuficiente”, a la vez que “no [contendría] ninguna fundamentación fáctica”. En tal virtud, este Tribunal de Sala de Admisión constata que la accionante incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

*fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.*

14. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, la accionante sostiene que la Sala habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, en tanto omitió “*verificar en cuál de todos los presupuestos fácticos [del artículo 58 de la LOSEP] se encontraba la compareciente [...], y no limitarse a analizar en [abstracto] la aplicación [mutilada] del Art. 58 de la [LOSEP]*”. En el mismo sentido, en el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, la accionante reduce su alegación sobre la presunta vulneración de su derecho al trabajo y prohibición de precarización a la transcripción de disposiciones normativas y a la afirmación de que la Sala habría inobservado aquella al momento de resolver su causa. Por ello, la accionante incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*]”.
15. Toda vez que la presente demanda incurre en causales de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### VII. Decisión

16. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2561-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**